



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021

Proceso ordinario No. 2011-0452

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 521 a 523), en contra del proveído fechado 16 de julio de 2018 (fl.519), en virtud del cual se relevó al auxiliar de la justicia designado y en su lugar se nombró a otro a efectos de dar trámite a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen visible a folios 406 a 464.

En lo fundamental, señaló el inconforme que es gravoso para las partes y, en especial para su prohijado, asumir el costo de otra experticia, luego que el auxiliar designado no atendiera la solicitud de aclaración y complementación del dictamen ordenada por el despacho; especialmente si la peritación adosada al proceso describía y determinaba con absoluta claridad y precisión las restauraciones que debían adelantarse en el inmueble, como la estimación en términos de tiempo y costos.

Resaltó que a causa de tal orden se han presentado dilaciones en el presente trámite y las respuestas requeridas por este estrado judicial frente a la cuantificación de los daños se encuentran a folios 452 [pregunta quinta], 461 [al cuantificar el terreno y avaluó de los daños en la construcción] y 463 [donde se refiere al lucro cesante y al daño emergente].

CONSIDERACIONES

1. El artículo 226 del C. G. del P. señala que “[l]a peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (antes artículo 233 del C. de P. C.).

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que, el dictamen pericial como medio de prueba “proporcionar al Juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso”¹, pues, si bien, el juzgador de instancia es un técnico en derecho, también lo es que carece de conocimientos en ciencia, técnica o arte, para lo cual acude a personas especializadas o con larga experiencia, que de uno u otro modo, le ilustran sobre los hechos objeto de averiguación.

1.2. En consecuencia, tal elemento de convicción debe “ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones” (párrafo 5º del canon 226 ibídem, antes recogido en el numeral 6º del art. 237 del C. de P. C.), en razón al conocimiento del perito electo.

¹ Echandía, Devís, and Adolfo Alvarado Velloso. Compendio de la prueba judicial. No. 347.94. Rubinzal y Culzoni, 1984, Pág. 103.

2. Teniendo en cuenta lo explicado en precedencia, ha de señalarse que la aclaración y complementación ordenada en auto de 2 de agosto de 2017², providencia que por cierto no fue recurrida y, por ende, se encuentra ejecutoriada, es necesaria. Ello, habida consideración que las respuestas dadas por el auxiliar de la justicia resultan contrapuestas.

2.1. En principio, aduce el perito que las reparaciones sobre el inmueble y su cuantificación no son posibles de determinar, recomendando demoler el inmueble; afirmación realizada al momento de absolver las preguntas de la parte demandante.

Con posterioridad, contrario a lo explicado, informa que se puede reforzar los cimientos del fundo, previo estudio de las condiciones del suelo. Adicionalmente, ni en la primera posibilidad -demolición-, ni en la seguida -reforzamiento de la estructura- manifiesta el valor o costo de las obras civiles. Por el contrario, acude a aserciones genéricas que no brindan herramientas técnicas que pudieran orientar a este estrado judicial de cara a resolver la instancia.

2.2. De ahí que el relevo del auxiliar de la justicia sea forzoso, luego de como lo indica el signatario, ha sido imposible dar con su ubicación en aras de atender los requerimientos del despacho dadas las circunstancias advertidas frente al medio de prueba exorado, omisión que no puede frustrar la consecución del medio de prueba.

Por tanto, el auto se mantendrá incólume. Con todo, habrá de observarse lo dispuesto al efecto en auto de esta misma fecha, en tanto que la inhabilitación de la lista de auxiliares de la justicia impide su designación.

3. Por último, ha de señalarse frente a los costos de la prueba los mismos, como lo indica la norma adjetiva, deben ser asumidos en partes iguales, salvo la verificación de alguna excepción legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

No **REPONER** el auto 16 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 010, del 05 de febrero de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

² Folio 481.